



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Radicado: 050013105018 2019 00462 00

Demandante: OMAR RODRIGO GIRALDO LOPEZ

Demandada: EMTELCO S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicitan los apoderados judiciales del demandante y de la administradora demandada, se dé por terminado el presente proceso, como quiera que han llegado a un acuerdo materializado mediante un contrato de transacción, firmado el día 15 de marzo del presente año y que allegan con la solicitud.

Sobre la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

Pues bien, observa el Despacho que el contrato de transacción allegado se encuentra firmado tanto por el demandante, por su apoderada, y por el apoderado de la parte accionada, quienes tienen facultad expresa para transigir, tal como se desprende del poder allegado con demanda (Fls. 1-4 expediente digital) y poder otorgado al apoderado de la parte demandada por parte de la representante legal de EMTELCO S.A.S., el doctor Juan David Adarve Vergara (Fls. 201-202 del expediente digital), así mismo se advierte que el citado contrato versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas mediante el presente proceso, lo que indica que la solicitud se adecúa a lo previsto en la normatividad citada.

De otro lado, presenta el apoderado de la parte demandada en la misma solicitud, suscrita por el demandante y su apoderada, desistimiento de la demanda, encontrando el Despacho precedente el mismo, en los términos del artículo 314 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que le ponga fin al mismo y la apoderada cuenta con facultad expresa para ello, tal como se desprende del poder (Fls. 1-4 expediente digital).

No habrá lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo 312 y lo manifestado por las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre el demandante OMAR RODRIGO GIRALDO LOPEZ y el demandado EMTELCO S.A.S., quienes actúan a través de sus apoderados.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante OMAR RODRIGO GIRALDO LOPEZ en contra del demandado EMTELCO S.A.S.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso presentado por el Señor OMAR RODRIGO GIRALDO LOPEZ, en contra de EMTELCO S.A.S. Sin condena en costas.

#### CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 57 del 7 de  
abril de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria